Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/09/03/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSA FORMULADA POR LA RECURRENTE, RESPECTO DEL COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ, PARA CONOCER, TRAMITAR, RESOLVER Y VOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RDA 0924/16, INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes invocado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

5. Que el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis, establece en sus Reglas Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima que el Pleno tendrá como atribución valorar los impedimentos a partir de la recusación de un Comisionado y resolverlos por mayoría de votos; que los Comisionados tendrán la atribución de participar en la resolución de recusaciones, excepto aquel que haya sido recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que se debe dar cuenta al Pleno de la recusación que formula alguna de las partes respecto de su persona, acompañando el escrito respectivo; que debe manifestar por escrito lo que considere pertinente, cuando sea recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que en los días y lugar fijado para las sesiones, cualquier Comisionado podrá dar cuenta al Pleno de una recusación propia; que los Comisionados distintos al recusado, acordarán la resolución que corresponda en la siguiente sesión con base en los escritos presentados, inscribiéndose el Acuerdo en el acta del Pleno respectiva y anexándose a la misma los escritos de referencia.

6. Que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó radicado bajo la clave de identificación RDA 0924/16, turnándose para su tramitación a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez.

7. Que el primero de marzo de dos mil dieciséis se recibió en la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, un correo electrónico suscrito por la parte recurrente, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la recusa del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer y resolver el recurso de revisión RDA 0924/16, al tenor siguiente:

> *"...*
> *En primera instancia, se debe excusar de conocer del presente asunto el Lic. Joel Salas, dada la cercanía que mantiene con Yuri Zuckermann, toda vez que es bien sabido que su amistad es de hace años, y que incluso fue el propio comisionado quien lo invitó a colaborar al INAL*
>
> *En este sentido, y para ser totalmente imparcial en el desahogo del recurso, debe excusarse, y en consecuencia returnarse el presente asunto.*
> *..."* (SIC)

8. Que mediante Memorándum INAI/JSS/008/2016, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona promovida por la parte recurrente para *"...conocer y resolver ..."* el expediente del recurso de revisión identificado con la clave RDA

0924/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"...
Con fundamento en el Primero, fracción XX del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto, y por instrucción del Comisionado Joel Salas Suárez, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. *Una particular presentó una solicitud de acceso ante el INAI mediante la cual requirió "Copia de la bandeja de correos enviados del Coordinador de Atención al Pleno. Para delimitar, se requieren únicamente aquellos enviados a los comisionados y directores generales. El periodo: del 1 de octubre a hoy" (sic). En respuesta, el INAI informó, a través de la Coordinación Técnica del Pleno, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó la información solicitada, en razón de que se realizó una depuración periódica de correos electrónicos a fin de evitar saturar el correo institucional.*

2. *Inconforme, la particular interpuso ante este Instituto recurso de revisión mediante el cual impugnó la respuesta del sujeto obligado. A dicho recurso se le asignó el número de expediente RDA 0924/16 y fue turnado a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

3. *Una vez que fue admitido a trámite el recurso de revisión citado, se notificó de ello a las partes informándoles sobre su derecho para rendir alegatos y manifestar lo que a sus intereses convenga.*

4. *El 01 de marzo de 2016, la recurrente envío un correo electrónico a este Instituto, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la excusa del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer y resolver el asunto que se expone. (Se anexa escrito)*

Al respecto, el Comisionado Joel Salas Suárez considera importante señalar al resto de los integrantes del Pleno que no advierte motivo alguno que le implique formular la excusa que pretende la recurrente, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la disposición CUARTA, fracciones c) y d) del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Lo anterior, porque los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, definen los supuestos en que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo. En este sentido, en el presente asunto no se cuenta con elementos objetivos que permitan advertir interés personal, familiar o de negocios del Comisionado Joel Salas Suárez, su conyugue o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones

profesionales, laborares o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que el servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto.

De esta suerte, el Comisionado Salas considera que los argumentos hechos valer por la recurrente resultan en apreciaciones subjetivas de imposible atención, toda vez que no se acreditan pues carecen de sustento probatorio alguno y que, por si mismos, son insuficientes para acreditar que se actualiza alguna de las hipótesis que le impliquen tener que formular su excusa.

Por las razones expuestas, solicitamos tener por presentado, en tiempo y forma el presente escrito, y en consecuencia que el resto de los Comisionado que integran el Pleno de este Instituto resuelva la recusa formulada por la recurrente, con fundamento en la disposición CUARTA, fracciones c) y d), QUINTA y SÉPTIMA del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.
…"

9. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

10. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.

11. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina la improcedencia de la recusa formulada por la parte recurrente, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y, vista la solicitud de recusa formulada por la parte recurrente dentro del recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el citado medio de impugnación,

interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la recusa formulada por la parte recurrente, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y el Cuarto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14, 15, fracción I y III, 21, fracciones II, III, IV y IX del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; así como el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Vista la solicitud de recusa formulada por la parte recurrente, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte lo siguiente:

Del análisis al correo electrónico suscrito por la parte recurrente, mismo que en la parte conducente se encuentra reproducido en el antecedente 7 de este instrumento, por virtud del cual pretende que el Comisionado Joel Salas Suárez se excuse de conocer y resolver el recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, al respecto es de precisar lo siguiente:

El correo electrónico de referencia señala:

> "...
> *En primera instancia, se debe excusar de conocer del presente asunto el Lic. Joel Salas, dada la cercanía que mantiene con Yuri Zuckermann, toda vez que es bien sabido que su amistad es de hace años, y que incluso fue el propio comisionado quien lo invitó a colaborar al INAL*
>
> *En este sentido, y para ser totalmente imparcial en el desahogo del recurso, debe excusarse, y en consecuencia returnarse el presente asunto.*
> ..."

Del análisis a los párrafos antes insertos se advierte que la promovente solo se limita a formular apreciaciones de carácter subjetivo, ello en razón de que no presenta argumento o prueba alguna que sustente su dicho, sin exhibir elemento probatorio alguno que cree convicción a este Pleno respecto de lo expresado en tal documento, por lo que en esa tesitura resultan inoperantes para tener por acreditadas las manifestaciones que refiere.

En ese tenor, las manifestaciones sobre las cuales se pretende la recusa del referido Comisionado constituyen meras apreciaciones subjetivas que se realizan sin sustento alguno, llegando a conclusiones no demostradas y, por tanto, no pueden considerarse verdaderos razonamientos lógico jurídicos, por lo que resultan inoperantes para el fin que pretende la promovente, tal como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia[1] que se cita a continuación:

> ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.***
>
> *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente,* ***en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho***

[1] Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014
Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015)
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014)
Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015)
Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015"

Por lo anterior, las manifestaciones de la promovente resultan a todas luces inoperantes y carentes de soporte legal, pues no se encuadran en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen diversas causales de impedimento para que cualquier servidor público intervenga o conozca de un procedimiento administrativo, a saber:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XI. *Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
..."

"Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
VII. Por cualquier otra causa prevista en ley."

Así, en el presente asunto, valoradas las documentales con las que se cuenta en el expediente identificado con la clave RDA 0924/16 y el correo electrónico presentado por la promovente, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoriedad prevista en el artículo 2 de este último ordenamiento legal, se arriba a la conclusión de que no existe elemento de prueba aportado por la promovente que permita advertir interés personal, familiar o de negocios del Comisionado Joel Salas Suárez, de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que éste servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte que el Comisionado referido tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de este servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos que se establecen en los preceptos legales antes invocados, con base en lo cual determinar procedente la recusa que se pretende.

Por otra parte también debe dejarse plenamente establecido que no se encuentran acreditadas ante este Pleno las manifestaciones que refiere la promovente, pues se trata de opiniones subjetivas que no se soportan con prueba alguna.

Finalmente, es importante indicar que mediante Memorándum INAI/JSS/008/2016, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez dio cuenta al Pleno de la recusación respecto del citado Comisionado que formuló la recurrente, para *"...conocer y resolver..."* el expediente del recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, en los términos que quedaron establecidos en el antecedente 8 del presente Acuerdo, documental de la cual se desprende que el Comisionado Joel Salas

Suárez no advierte la existencia de motivo alguno para dejar de conocer y resolver el multicitado medio de impugnación.

Así, este Pleno determina que le asiste la razón al Comisionado Joel Salas Suárez, ya que no se cuenta con elementos que acrediten la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que amerite la recusa de dicho servidor público, por lo que no ha lugar a tener por admitida la solicitud de recusa que se pretende.

En ese sentido, al resultar improcedente la recusa solicitada por la recurrente, no ha lugar a returnar el multicitado recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procede a resolver en definitiva la solicitud de recusa formulada por la recurrente, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina improcedente la recusa formulada por la recurrente, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. No ha lugar a returnar el recurso de revisión identificado con la clave RDA 0924/16, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez continuará su tramitación hasta su resolución.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo a la promovente.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado